MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°136 -2024-MINEM/CM

Lima, 16 de enero de 2024

EXPEDIENTE	:	"FERRO TRES", Código 01-05677-08-V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Minera MAPSA S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abog. Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito Nº 01-004022-14-D, de fecha 30 de junio de 2014, MINERA MAPSA S.A. señala, en el numeral 01, que mediante Escrito Nº 01-005533-13-D, de fecha 01 de julio de 2013, acreditó el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad por los años 2010, 2011 y 2012 de las concesiones mineras detalladas en dicho documento, utilizando para dicho pago tres comprobantes de depósito del Banco SCOTIABANK PERÚ S.A.A., según Recibo Nº 1400502700005, por un monto de US$ 373,195.19, Recibo Nº 050.003.0090 por un monto de US$ 193,929.08 y Recibo Nº 050.003.0088 por un monto de US$ 190,383.63. En el numeral 02 señala que presentó el Escrito Nº 01-005667-13-D, mediante el cual el representante legal de MINERA MAPSA S.A. legalizó su firma para efectos del Escrito Nº 01-005533-13-D. En el numeral 05 se desiste sólo del extremo del Escrito Nº 01-005533-13-D, en el cual acredita el pago de los Derechos de Vigencia y Penalidad correspondientes a las concesiones mineras indicadas en el escrito. En su numeral 08 requiere que las acreditaciones del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2011, 2012 y 2013 se realicen, entre otras, por la concesión minera "FERRO TRES".

2. El citado escrito, en el numeral 09, señala que las acreditaciones señaladas en el numeral 08 se realizan con los comprobantes de pago que fueron utilizados para acreditar las concesiones mineras señaladas en el numeral 05 (que hoy son materia de desistimiento), por lo que las acreditaciones del referido numeral 08 y sus montos correspondientes deben cargarse a los referidos comprobantes.

3. Por Informe Nº 3659-2014-INGEMMET/DDV/L, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección de Derecho de Vigencia, se señala que mediante Escrito Nº 01-004022-14-D, de fecha 30 de junio de 2014 (cuyo original obra en el expediente del Derecho de Vigencia y Penalidad "BIG MAG 02"), MINERA MAPSA S.A. solicita el desistimiento parcial del Escrito Nº 01-005533-13-D, de fecha 01 de julio de 2013 (98 derechos mineros), respecto a la acreditación del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad solicitada en dicho escrito (numeral 5 del Escrito Nº 01-004022-14-D), y acreditar el pago del Derecho de Vigencia de los años 2011, 2012 y 2013 de las concesiones mineras detalladas en el numeral 08 del mencionado escrito. El citado informe señala, respecto de los

RESOLUCIÓN N° 136-2024-MINEM/CM

expedientes administrativos señalados en el Anexo 1 (98 derechos mineros) que son materia de desistimiento por parte de MINERA MAPSA S.A., que los numerales 189.3 y 189.4 del artículo 189 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia, afectando únicamente a quien lo formula. Teniendo en cuenta lo señalado, se puede concluir que la solicitud de desistimiento no afecta intereses de terceros, a tenor de los dispuesto por el numeral 189.7 de la citada ley. Habiéndose presentado la solicitud de desistimiento por el Gerente General de MINERA MAPSA S.A., se debe proceder a tener por desistida la solicitud presentada con Escrito Nº 01-005533-13-D, respecto de los 98 derechos mineros señalados en el Anexo 1. El citado informe también señala que, respecto a la nueva acreditación del pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad de los años 2011, 2012 y 2013, con boletas de depósito efectuados con fecha 30 de junio de 2011, el Decreto Supremo Nº 008-2013-EM, que sustituyó el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, establece que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. En el caso de haber efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, el titular deberá acreditarlo presentando un escrito identificando el derecho por el cual efectúa el pago, adjuntando la boleta original del depósito íntegro adeudado, hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida y en el plazo indicado, se declarará inadmisible la acreditación.

4. Po resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sustentada en el Informe Nº 3659-2014-INGEMMET-DDV/L, se resolvió: 1.- Declarar procedente lo solicitado por MINERA MAPSA S.A. mediante Escrito Nº 01-004022-14-D, del 30 de junio de 2014, en el extremo que solicita desistirse parcialmente del Escrito Nº 01-005533-13-D, del 01 de julio de 2013 y escrito ampliatorio Nº 01-005667-13-D, de fecha 04 de julio de 2013, respecto de los derechos señalados en el Anexo 1 (98 derechos mineros), que forma parte de la resolución. 2.- Declarar inadmisible lo solicitado por MINERA MAPSA S.A. mediante Escrito Nº 01-004022-14-D, del 30 de junio de 2014, en el extremo en que solicita acreditar el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad del año 2013 de los derechos mineros señalados en el Anexo 2 (88 derechos mineros) que forma parte de la resolución.

ANEXO 2

CODIGO	DERECHO MINERO
01-05677-08-V	FERRO TRES

5. Mediante Escrito Nº 01-000217-15-D, de fecha 13 de enero de 2015 MINERA MAPSA S.A. formula recurso de revisión contra el punto 2 de la resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, respecto a la declaración de inadmisibilidad de la acreditación de los 88 derechos mineros señalados en el Anexo 2.

RESOLUCIÓN N° 136-2024-MINEM/CM

6. Por resolución de fecha 09 abril de 2015 la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET declaró improcedente lo solicitado por MINERA MAPSA S.A. mediante Escrito Nº 01-000217-15-D, en el extremo que interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, respecto del derecho minero "FERRO TRES" señalado, entre otros, en el Anexo 1, que forma parte integrante de la resolución:

Código	Derecho Minero
01-05677-08-V	FERRO TRES

7. Mediante Escrito Nº 01-003112-15-D, de fecha 11 de mayo de 2015, MINERA MAPSA S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 09 de abril de 2015; sin embargo, mediante resolución de fecha 17 junio de 2015, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, sustentada en el Informe Nº 1791-2015-INGEMMET-DDV/L, se remite al Consejo de Minería el citado escrito, para los fines de su competencia, en cumplimiento del artículo 156, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, a efecto de que sea evaluado y decidir si reviste el carácter de queja.

8. Mediante Resolución de Queja Nº 032-2015-MEM/CM, del Consejo de Minería, se califica como recurso de queja el Escrito Nº 01-003112-15-D, y se resuelve declarando infundado, entre otros, el recurso de queja presentado por MINERA MAPSA S.A. contra la resolución del 09 de abril 2015, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET.

9. La Resolución de Queja Nº 032-2015-MEM-CM fue impugnada por MINERA MAPSA S.A. ante el Poder Judicial mediante acción contencioso administrativa.

10. Al respecto, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Nº cuatro de fecha 20 de marzo de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución Número trece, de fecha 27 de julio de 2022, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por MINERA MAPSA S.A. contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y el Ministerio de Energía y Minas, en consecuencia, se declara, 1) Nula la Resolución de Queja Nº 032-2015-MEM/CM, de fecha 06 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de queja presentado por MINERA MAPSA S.A.; 2) Nula la resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET, de fecha 09 de abril de 2015, que declaró improcedente el recurso de revisión, por no acreditar titularidad sobre las concesiones mineras; 3) Infundado el otro extremo de la demanda, respecto al tema de fondo de la resolución de Presidencia de fecha 09 de abril de 2015 sobre lo resuelto en el punto 2 de dicha resolución, con lo demás que contiene. En consecuencia, por Resolución Nro Quince, de fecha 02 de junio de 2023, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo ordena cumplir lo ejecutoriado. En tal sentido, habiéndose declarado la nulidad de las resoluciones señaladas en la demanda y no habiendo

más temas que dilucidar en el proceso, ordenó remitir los autos al Archivo Central de la Corte Superior para su archivo definitivo.

11. Mediante Informe N° 2772-2023-INGEMMET-DDV/L, de fecha 12 de octubre de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia señala en sus conclusiones que, habiendo tomado conocimiento de la Resolución Nro Quince, del 02 de junio de 2023, en el proceso contencioso administrativo interpuesto por MINERA MAPSA S.A., corresponde dar cumplimiento conforme a los términos contenidos en la decisión del órgano jurisdiccional: 1) Se conceda el recurso de revisión presentado mediante el Escrito N° 01-000217-15-D, de fecha 13 de enero de 2015, contra el numeral 2 de la resolución de Presidencia de fecha 03 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N° 3659-2014-INGEMMET/DDV/L, respecto a los ochenta y ocho (88) derechos mineros señalados en el Anexo 1 y se eleven los expedientes de Derecho de Vigencia y Penalidad de dichos derechos mineros al Consejo de Minería para los fines de su competencia. 2) A lo solicitado por documentos N° 0100162123D, N° 0100175323D, y N°0100177923D, de fechas 04 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023 y 05 de setiembre de 2023, presentados por Flor de María Diaz Yzquierdo, George Gutt Grote y Minera Bayomapsa Peru S.A. por los cuales solicitan la restitución de su derechos mineros a la vigencia, deberán tener presente que el órgano jurisdiccional ha dispuesto, en el numeral 2 de la Resolución Nro Quince, la nulidad de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET de fecha 09 de abril de 2015, que declaró improcedente el recurso de revisión, por no acreditar titularidad sobre las concesiones mineras, por lo que, en estricto cumplimiento del mandato judicial corresponde sólo elevar los expedientes del Derecho de Vigencia y Penalidad de los derechos mineros señalados en el Anexo 1, entre ellos, el del derecho minero "FERRO TRES", al Consejo de Minería para los fines que correspondan.

12. Por resolución de fecha 23 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1. Conceder el recurso de revisión presentado mediante el Escrito N° 01-000217-15-D, de fecha 13 de enero de 2015, contra el numeral 2 de la resolución de Presidencia de fecha 03 de diciembre de 2014; 2. A lo solicitado por documentos N° 0100162123D, N° 0100175323D, y N°0100177923D, de fechas 04 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023 y 05 de setiembre de 2023, presentados por Flor de María Diaz Yzquierdo, Georg Gutt Grote y Minera Bayomapsa Perú S.A. por los cuales solicitan la restitución de su derechos mineros a la vigencia, deberán tener presente que el órgano jurisdiccional ha dispuesto, la nulidad de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET, de fecha 09 de abril de 2015.

13. Mediante Oficio N° 1372-2023-INGEMMET/PE, de fecha 25 de octubre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, eleva el expediente "FERRO TRES", al Consejo de Minería.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. No debió declararse inadmisible la acreditación solicitada en el Escrito Nº 01-004022-14-D, por cuanto para la acreditación se han utilizado boletas de depósito que fueron objeto de desistimiento y podían ser utilizadas en una nueva acreditación.

15. La resolución impugnada, al declarar procedente sólo el desistimiento y no la respectiva acreditación, ha vulnerado los derechos de acreditación y pago de Derecho de Vigencia, afectando sus derechos e intereses en relación a las concesiones mineras.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisible lo solicitado por MINERA MAPSA S.A. mediante Escrito Nº 01-004022-14-D, del 30 de junio de 2014, en el extremo en que solicita acreditar el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad del año 2013 de los derechos mineros señalados en el Anexo 2 (88 derechos mineros) que forma parte de la resolución.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

17. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

18. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de

junio de cada año en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisible la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

19. El artículo 32 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. El pronunciamiento del Consejo de Minería se debe emitir en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

21. El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución Nro Quince, de fecha 02 de junio de 2023, ordena cumplir lo resuelto por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución Nro trece, de fecha 27 de julio de 2022, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por MINERA MAPSA S.A. contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas, en consecuencia, declara, 1) Nula la Resolución de Queja N° 032-2015-MEM/CM, de fecha 06 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de queja presentado por MINERA MAPSA S.A.; 2) Nula la resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET, de fecha 09 de abril de 2015,

RESOLUCIÓN N° 136-2024-MINEM/CM

que declaró improcedente el recurso de revisión, por no acreditar titularidad sobre las concesiones mineras y 3) Se declara infundado el otro extremo de la demanda, respecto al tema de fondo de la resolución de presidencia de fecha 09 de abril de 2015, sobre lo resuelto en el punto 2 de dicha resolución.

22. Se debe tener presente que las normas señaladas en los puntos 17, 18 y 19 de la presente resolución son de orden público, tanto para el Estado como para el administrado.

23. Al respecto, se debe precisar: para que la acreditación del pago del Derecho de Vigencia sin utilizar el código único sea declarada admisible se debe presentar un escrito en el cual se adjuntan las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET, e identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. Dicha presentación deberá realizarla hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisible la acreditación, de conformidad con lo señalado por el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM.

24. En el presente caso, MINERA MAPSA S.A., mediante el Escrito Nº 01-004022-14-D, de fecha 30 de junio del 2014, solicita la acreditación del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad correspondiente al año 2013 de los derechos mineros, entre ellos el derecho minero "FERRO TRES", con lo que se establece que la administrada no presentó oportunamente la acreditación en el plazo indicado.

25. Conforme a lo señalado en el numeral anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nro trece, de fecha 27 de julio de 2022, del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, este colegiado es de la opinión que se declare infundado el recurso de revisión formulado por MINERA MAPSA S.A. contra el numeral 2 de la resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA MAPSA S.A. contra el numeral 2 de la resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 136-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA MAPSA S.A. contra el numeral 2 de la resolución de fecha 03 de diciembre de 2014, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)